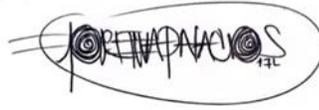


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 01 de junio de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de ALBA STELLA BARRAGÁN RAMÍREZ contra COMERCIALIZADORA DC S.A.S. y DAGOBERTO CADENA ARIAS, la cual fue repartida por la Oficina Judicial el 02 de mayo de 2022 y radicada con el número **2022-165**, y que el apoderado de la parte actora solicitó impulso, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La señora ALBA STELLA BARRAGÁN RAMÍREZ identificada con C.C. 52.025.216, obrando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario N° 2017-228, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA DC S.A.S. con N.I.T. 900374320-1 representada legalmente por el Sr. Dagoberto Cadena Arias, identificado con la C.C. 79.273.996 o quien haga sus veces y en contra del mismo señor como persona natural demandada; a fin de que se libere mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fl.146); por lo que, para resolver, se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se

encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituye el acta de la conciliación celebrada en audiencia del día 08 de febrero de 2021 (fls.144 a 145), entre la Sra. Alba Stella Barragán Ramírez y el Sr. Dagoberto Cadena Arias obrando éste último en representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DC S.A.S. y en nombre propio, conciliación aprobada por auto proferido en la misma audiencia y que se encuentra legalmente notificado y ejecutoriado, constituyendo el título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas. En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora ALBA STELLA BARRAGÁN RAMÍREZ identificada con C.C. 52.025.216, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA DC S.A.S. con N.I.T. 900374320-1 y del señor DAGOBERTO CADENA ARIAS con C.C. 79.273.996, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Pagar con destino a COLPENSIONES, previa expedición de un cálculo actuarial por parte de la entidad administradora, de los aportes en pensión causados entre septiembre de 2010 a septiembre de 2016, tomando como ingreso base de cotización (IBC) el valor de \$800.000, mensuales para los periodos correspondientes hasta diciembre de 2015; de enero y hasta el 15 de septiembre de 2016, el IBC corresponderá al salario mínimo legal vigente para ese año, valores con los que los demandados cubren los aportes a seguridad social en pensión que se le adeudan a la demandante según lo convenido.

- b) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo y las cuales se liquidarán en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la sociedad ejecutada y al codemandado como persona natural, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 139 de fecha 24/08/2023



HEIDY LORENA PALACIOS
MUÑOZSECRETARIA